

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

REF. Acción de Tutela 110013103027 <b>20230008800</b> Accionante: JORGE HERNAN PARRA HUERTAS como agente oficio de su señora madre EDELMIRA HUERTAS Contra: NUEVA EPS y se vincula a
---

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor JORGE HERNAN PARRA HUERTAS como agente oficio de su señora madre EDELMIRA HUERTAS.

### **ANTECEDENTES:**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, pretende JORGE HERNAN PARRA HUERTAS como agente oficio de su señor madre EDELMIRA HUERTAS, se tutele los derechos constitucionales fundamentales a un adecuado nivel de vida, derecho a la vida en conexión con la salud y a la igualdad consagrados en los artículos 25, 13 y 48 de la Constitución Nacional, por considerar que los mismos han sido vulnerados y amenazados por la NUEVA E.P.S., entidad a la que cotiza con el régimen contributivo del Sistema de seguridad Social.

Los hechos en que basa la presente acción son a los siguientes:

La señora Edelmira Huertas se encuentra afiliada a La Nueva EPS, como cotizante. Después de varios exámenes y análisis se le diagnostico enfermedad cerebro vascular no identificada. El día 31 de agosto de 2022, el medico tratante le ordeno tomar cita con especialista de hepatología. Las cuales se precisan urgentes en la orden. Tratamiento necesario debido a la condición de salud de la señora Edelmira, es precaria y se ha visto desmejorada por los síntomas presentados como: episodios de deficiencia apática con consecuencias de desorientación, no reconoce a las personas que se encuentran a su alrededor razón disminución de la fuerza muscular, brazos y piernas, entumecimiento y hormigueo en las piernas y las manos, dolor al caminar, imposibilidad de mantener el equilibrio o la coordinación, control de los esfínteres, vértigo, por la cual se necesita un tratamiento con urgencia y evitar se agrave su salud.

Se realizaron exámenes especializados, para llegar a la conclusión y determinar la enfermedad llamada Esclerosis Múltiple recurrente remitente.

El medicamento INTERFERON BETA 1 A por 44 MCG ampollas (REBIF) ha sido formulado en varias oportunidades y por no encontrarse en el POS no se lo suministran.

Hace más de 5 meses viene solicitando le sea asignada la cita correspondiente sin tener éxito, presentó derecho de petición, pero no ha indicado una respuesta. Igualmente solicito al comité técnico científico de la EPS desde junio del año en curso sin que hasta la fecha haya tenido respuesta alguna.

La enfermedad, aunque es crónica y no se puede curar, cuenta con un tratamiento cuya finalidad es aliviar los síntomas de las exacerbaciones y frenar el curso de la enfermedad.

Pretende el accionante que una vez tutelados los derechos fundamentales demandados, se ordene a la NUEVA EPS, de manera INMEDIATA la asignación de la cita de HEPATOLOGIA se practique el tratamiento ordenado por el médico tratante y se autorice el medicamento en la cantidad y periodicidad que se requiere.

el suministro del medicamento INTERFERON BETA UNO A por 44 MCG ampollas (REBIF), es decir dar continuidad al tratamiento inicialmente establecido para la paciente. Ordenar al Ministerio de Salud que reembolse el valor de los gastos que realice la EPS por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del veinte de febrero del año en curso y en la misma ordenó la notificación a las partes solicitando a la accionada para que rindieran informe en relación con los hechos objeto de la tutela, para lo cual se enviaron los correspondientes correos electrónicos.

Para atender lo solicitado por el Juzgado, la doctora ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA, en su condición de apoderada de la accionada, contesta los hechos de la tutela, informando que:

*“... NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la afiliada EDELMIRA HUERTAS MOLINA, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.*

*revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente,*

Con ello indica que no se ha vulnerado los derechos solicitados y pide sea denegada la acción constitucional.

De igual forma, la MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, como Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan, manifiesta que a la señora Edelmira Huertas Molina, cuenta con múltiples atenciones médicas en la

institución, y su última atención fue una hospitalización del 1 al 8 de noviembre de dos 2022, por los siguientes diagnósticos médicos: I. "Encefalopatía hepática resuelta, II. Cirrosis de etiología NASH (?) III. Hipotiroidismo, IV. Prediabetes, V. Arritmia cardíaca, VI. Disfunción sinusal documentado por Holter"

Se le brindó atención por un grupo de profesionales, entre los cuales se encuentran Bacteriología, Fisioterapia, Fonoaudiología, Medicina General Medicina Interna y Auxiliares de enfermería, entre otros, y se evidencia, en la historia clínica de la paciente, del 8 de noviembre 2022, donde se consignó lo siguiente:

*"Edelmira Huertas de 82 años con antecedentes de cirrosis hepática, se desconoce etiología, hipotiroidismo, prediabetes, arritmia cardíaca con disfunción sinusal documentado por Holter, usuaria de marcapasos hace 2 meses. Ingresa con cuadro clínico caracterizado por desorientación y somnolencia, sin signos de proceso infeccioso asociado y con valoración ambulatoria reciente por electrofisiología quienes realizan revisión de dispositivo intracardiaco, el cual encuentran normofuncionante. Valorada por Medicina Interna quien considera cuadro clínico secundario a encefalopatía hepática. Paraclínicos sin leucocitosis ni neutrofilia, perfil hepático con bilirrubinas normales, elevación ligera de transaminasas en relación a hepatopatía conocida, azoados y electrolitos sin alteración. Se solicita ecografía abdominal con cirrosis hepática, dilataciones varicosas en hilio hepático y perihepáticas que sugieren hipertensión portal, estado postcolecistectomía. Doppler portal con dilataciones varicosas de la vena porta en el hilio hepático, sin documentar trombosis asociada. Parámetros hemodinámicos relacionados con hipertensión portal, radiografía de tórax con opacidades parenquimatosas multilobares, sin consolidaciones, sin derrames. Radiografía de abdomen con reporte de imágenes sugestivas de fracturas de arcos costales laterales derechos, antiguas y marcada dilatación del marco cólico por abundante gas. Gas y material fecal impactada en ampolla rectal. Gases arteriales con alcalosis respiratoria parcialmente compensada, hiperlactatemia leve, electrolitos sin alteraciones, tiempo de protombina prolongado, glucosa 169 elevada, fibrilación audicular normal, aspartato aminotransferasa elevada, ggt normal, bilirrubina total elevada, función renal conservada, hemograma sin leucocitosis sin neutrofilia si anemia, trombocitopenia leve, amonio en 329. 8*

*rangos de severidad, por lo que inicio L-aspartato de L-ornitina. Se revisa historia clínica previa con EVDA (23/08/22) varices esofágicas pequeñas sin estigmas, ceruloplasmina negativa, AMA negativo, anticuerpos antimuslo liso negativo, complemento normal, inmunoglobulina G y M normal, anticuerpos antinucleares negativos, anti-hvc negativo, antígeno de superficie HBs negativo.*

*Paciente con alto riesgo de morbimortalidad, quien, por edad, fragilidad, pronóstico ominoso, no se beneficia de traslado a UCI, IOT, ni maniobras invasivas. A la valoración estable hemodinámicamente, sin bajo gasto, sin SIRS, neurológicamente sin deterioro, resolución de encefalopatía.*

*Paraclínicos con azoados, sodio y potasio normal. Continúa Lactulosa y rifaximina como protección de encefalopatía. Ante evolución clínica favorable se indica egreso, paciente ya tiene disponibilidad de Rifaximina.*

Por último, indica que realizada la validación con el área de autorizaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que la señora Edemira no cuenta con autorizaciones dirigidas a nuestra institución que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de NUEVA E.P.S, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma.

## CONSIDERACIONES

La tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aún existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase, por este aspecto, de un mecanismo jurídico “*confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presenten quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2o. Constitución Política*”. (Corte Constitucional, Sent. T-001/92).

Dentro de este marco conceptual debe analizarse la presente acción de tutela. Sobre el particular estimó la peticionaria conculcados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la salud, vida digna, igualdad básicamente por la falta en dar la cita con el especialista en HEPATOLOGIA y la negación de la entrega del medicamento INTERFERON BETA UNO A por 44 MCG ampollas (REBIF), con la continuidad del tratamiento que la paciente requiere.

En el caso en estudio de este Juzgado, se tiene que la parte accionante en su escrito de tutela plantea que para su enfermedad es indispensable el medicamento prescrito por el médico de la NUEVA EPS. para que ésta mantenga un nivel digno de vida.

Para el Juzgado es evidente que la salud y la vida de la paciente EDELMIRA HUERTAS MOLINA, se encuentra en peligro por tratarse de una enfermedad grave y no muy común; que va deteriorando lentamente su salud, si no se le da el tratamiento adecuado y es vista por los especialistas, y por ello

considera que la señora Edelmira debe ser vista de manera urgente por el especialista en hepatología y dársele el medicamento prescrito por el médico que ya la ha visto; si no cuenta con ello puede desmejorar su salud o presentar episodios graves, así este medicamento se ubique por fuera del POS, y conforme lo indicado sólo de esta manera puede ofrecer la continuidad en el tratamiento de la paciente como le fuera indicado por los galenos de la entidad accionada.

El derecho a la vida catalogado como uno de los primeros derechos fundamentales, es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación.

Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

La Salud de acuerdo con el artículo 49 de la Carta Política, es un derecho de la persona y un servicio público a cargo del Estado, de donde resulta imperativo para éste disponer de las condiciones operativas necesarias para hacer efectivo el acceso de todos a los servicios de promoción, protección y recuperación de aquella.

La Constitución, por otra parte, ha previsto la colaboración de los particulares y de las entidades públicas, en el propósito de garantizar que los servicios médicos asistenciales cubran de manera efectiva y en igualdad de oportunidades, a todos los usuarios de la seguridad social (ART. 48 IBIDEM). Esta, como se sabe, no tiene el rango de fundamental, salvo circunstancias concretas permiten atribuirle tal condición por su trascendencia en la vigencia de otro u otros derechos fundamentales y en virtud de la función de primer orden que cumple en beneficio del ser humano, como acontece en tratándose del derecho a la salud conexo con el derecho fundamental a la vida.

La Constitución Nacional establece: **ART. 48**” *La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos establezca la Ley..*” **ART.49** “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...*”

Ahora, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto ese derecho para su titular no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades encargadas de prestar ese servicio, trátese de índole particular o institucional, sino también, al derecho de ser atendidos cuando quiera que así lo requieran y especialmente aquellas personas que padecen enfermedades.

En aquellas entidades creadas por el Estado para tal efecto, siempre ha estado presente el deber de atender las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las relaciones prestacionales que surgen del vínculo laboral; dentro de ellas, que desde luego se encuentran en los mismos orígenes de los derechos sociales, se establecen entre otras, las de contenido médico, hospitalario y asistencial de los cotizantes y en algunos casos de su familia, lo cual presupone un tipo especial de régimen jurídico que relativiza los alcances y contenido del derecho constitucional a la Seguridad Social en buena parte del mismo.

Ha sido reiterativa y ampliamente conocida la doctrina y jurisprudencia Constitucional, indicando que cuando está de por medio la vida y un adecuado nivel de vida, la EPS debe facilitar el tratamiento que el médico tratante señale y otorgar las citas a los especialistas que estos recomiendan. En extensas argumentaciones de las varias jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional, se indicó que si no se cumple con el tratamiento se afecta el derecho a la vida y la salud.

Para el caso, de que el medicamento requerido debe darse a la paciente EDELMIRA HUERTAS no estuviere dentro del POS, el Juzgado recurre a los criterios de interpretación que desde los inicios de la acción de tutela ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sus fallos, respecto a medicinas y tratamientos excluidos del POS así como en lo referente al mínimo de semanas cotizadas y a los copagos que deben hacerse por el paciente para tener derecho a este tratamiento.

Así discurre la Corte Constitucional en estos aspectos: *Generalmente, porque toda relación contractual implica un interés económico, dicha legislación (ley 100), estableció una serie de condiciones y excepciones para la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud por particulares, con el fin de que no vieran afectados desproporcionadamente su patrimonio, pues existen dolencias humanas que por razón de su gravedad, requieren tratamientos costosos, y que en principio es el Estado el principal obligado a asumirlos (ART.49 de la Carta. Sin embargo la solución dada por el legislador a este problema no fue la de excluir de la cobertura esas enfermedades, sino la de permitir su tratamiento sometido a ciertas condiciones, tales como el cobro de cuotas moderadoras, copagos y el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema...*

*“El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, los copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados, y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las empresas promotoras de salud les niegan la atención médica necesaria.”*

*“No cabe duda que los derechos fundamentales de las personas prima sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, aplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 4 de la constitución, pues ni siquiera la Ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible aplicarla, sino que es un deber hacerlo.”*

*“..... pues es claro que si el afiliado no cumple este requisito (el de las cotizaciones), y la persona no tiene la capacidad económica para sufragar el valor de éste, según la proporción legal correspondiente, será el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSIGA- el que ha de asumir los costos de éste. En este caso, la entidad promotora debe prestar el servicio, y posteriormente repetir contra el mencionado Fondo, para obtener el reembolso correspondiente. Sólo así se puede garantizar la prevalencia y el respeto al derecho a la vida y del principio de dignidad humana, fundamento mismo del Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup>*

El Juzgado debe decir que tanto antes de la vigencia de la Ley 508 de 1.999, como después de ella la H. Corte Constitucional ha sido del criterio de que los tratamientos por fuera del POS deben darse por la entidad prestadora de Salud, sólo que en la actualidad, si la persona afiliada o cotizante no reúne los requisitos señalados en las normas para tener derecho a este tratamiento, no obstante ello, tal tratamiento lo debe atender la entidad prestadora de Salud, pero con el derecho que tiene ésta de repetir el costo en forma proporcional al Estado, que es en últimas el obligado a atender la salud de los habitantes, a través del Ministerio de Salud Pública- fondo de Solidaridad y Garantía.-

Para el caso que nos ocupa, la entidad prestadora de salud NUEVA ESP, no acredita que se le haya dado cumplimiento a la prescripción médica, pues si bien en la respuesta frente a los hechos de la presente acción manifiesta que se le ha dado el tratamiento requerido a la petente, pero no respecto del medicamento prescrito por no estar dentro del POS, a plenas luces se evidencia la omisión de la accionada en no atender la continuidad del tratamiento prescrito por el médico tratante a la señora Edelmira Huertas, comportando con ello una amenaza de violación al derecho a la vida de esta persona, a una vida digna que deviene conexo con el derecho a la salud,

pues esta última comporta una prolongación de la vida y, también se da el quebranto al derecho a la seguridad social, todos los cuales se tornan fundamentales por estar en peligro la vida.

Por las anteriores razones, a juicio de este Despacho, la tutela debe concederse, para disponer que la NUEVA EPS, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo conducente para que de forma INMEDIATA se le conceda la cita con el especialista en HEPATOLOGIA y suministre el medicamento INTERFERON BETA UNO A por 44 MCG ampollas (REBIF), tratamiento prescrito por el galeno tratante que indica requerir la señora EDELMIRA HUERTAS, conservando el derecho de reclamar del Estado la parte proporcional de los costos respectivos, si es el caso, teniendo en cuenta para ello las condiciones socioeconómicas de la paciente.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1. AMPARAR** a la ciudadana **EDELMIRA HUERTAS**, sus derechos fundamentales a la salud y consecuentemente a la vida y una vida digna.

**2.- ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo conducente para que de forma INMEDIATA se le conceda la cita con el especialista en HEPATOLOGIA y suministre el medicamento ordenado por el médico tratante, a la señora EDELMIRA HUERTAS, conservando el derecho de reclamar del Estado la parte proporcional de los costos respectivos, si es el caso, teniendo en cuenta para ello las condiciones socioeconómicas de la paciente.

**3.-** La entidad accionada deberá informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que debe dar a esta providencia.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, igualmente, al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA- FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA- FOSYGA.

**5. ENVÍESE** Si no fuere impugnada esta providencia, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a1e667b96c82a419c36415043532d55bd39d9365f94561735253b35797c2e**

Documento generado en 28/02/2023 02:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**